



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI429/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP) en relación con la solicitud de información formulada por el C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 08 de junio del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio **UE/15/02741**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

- 1.- Solicito que el PVEM me informe de dónde y cómo obtuvo la base de datos personales con la cuál envió tarjetas de descuento, boletos de cine y otros artículos a domicilios privados de ciudadanos de todo el país.
 - 2.- Solicito se me informe si el PVEM pagó por esta base de datos, a qué empresa la compró y copia del contrato y/o factura.
 - 3.- O que me explique cómo fue que obtuvo los datos personales de miles de personas de todo el país.
3. **Turno a (OR).** El 09 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (**DEPPP**) y a la Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**) a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI429/2015

4. **Respuesta del OR (DEPPP).** El mismo día, (dentro del plazo establecido) la DEPPP mediante sistema dio respuesta la misma que se transcribe en el cuadro siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que esta Dirección Ejecutiva carece de atribuciones para generar u obtener documentación vinculada con la información requerida mediante la presente solicitud de información. En tal sentido, con base en lo previsto por el artículo 25, párrafo 3, fracción I del citado reglamento, se sugiere turnar la presente solicitud al partido político referido en dicha solicitud.	Incompetencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Turno a (PP).** El 11 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del OR (UTF).** El 16 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF mediante sistema, y oficio INE/UTF/DRN/16594/2015 dio respuesta la misma que se transcribe en el cuadro siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.	Inexistencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI429/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Haga saber al solicitante que la información de su interés es inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización en razón de que de la revisión de la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México en su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2014, así como en los informes correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, no se advierte evidencia de documentación relacionada a la información de su interés.</p> <p>En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud de mérito al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que se pronuncie respecto de la información de interés del solicitante.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Respuesta del PP (PVEM).** El 24 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) el PVEM, dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PVEM	Tipo de información
<p>a) Se contrato un call center para la realización de la base de datos (del cual se agrega el contrato respectivo)</p> <p>b) Dicha compañía siguió el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el Plan Nacional de Numeración se especifica los rangos (series) de números que son concesionados a cada compañía y por ende el conjunto de números que dichas compañías pueden proporcionar a sus clientes. Usando el Plan Nacional de Numeración es posible determinar también si el número marcado es un celular o un teléfono fijo. 2. Se realizó la llamada correspondiente y la Ciudadana de manera voluntaria y sin mediar presión alguna escucha una 	<p>Confidencial (Versión pública)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI429/2015

Respuesta del PVEM	Tipo de información
<p>grabación en donde se le hace partícipe de una encuesta, terminando dicha grabación se le realiza una pregunta respecto a que si quería recibir mas información sobre las propuestas, proyectos y trabajos del Partido Verde Ecologista de México presionara cualquier tecla del teléfono, una vez realizado dicho acto, un operador le explicaba en que consistían las propuestas y le preguntaba si quería tener mayor información de las mismas, si la Ciudadana(o) contestaba que si, se le solicitaba su dirección para el envío correspondiente.</p> <p>3. Dichas llamadas son grabadas de manera aleatoria esto es de cada diez llamadas solamente se graba una y tienen la única finalidad de verificar la calidad en el servicio, lo que en el presente caso no se realizó tal grabación, motivo por el cual no se entrega.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Ampliación de plazo.** El 29 de junio de 2015, se notificó al solicitante través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** y clasificación de **confidencialidad** de parte de la información, hecha por el la UTF y el PVEM, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad realizadas por el OR y el PP respectivamente, cumple con las exigencias del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI429/2015

artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** y confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI429/2015

al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública.

El PVEM al dar respuesta señaló lo siguiente:

- a) Se contrató un call center para la realización de la base de datos (del cual se agrega el contrato respectivo, el cual será materia de análisis en el siguiente considerando)
- b) Dicha compañía siguió el siguiente procedimiento:
 1. En el Plan Nacional de Numeración se especifica los rangos (series) de números que son concesionados a cada compañía y por ende el conjunto de números que dichas compañías pueden proporcionar a sus clientes. Usando el Plan Nacional de Numeración es posible determinar también si el número marcado es un celular o un teléfono fijo.
 2. Se realizó la llamada correspondiente y la Ciudadana de manera voluntaria y sin mediar presión alguna escucha una grabación en donde se le hace partícipe de una encuesta, terminando dicha grabación se le realiza una pregunta respecto a que si quería recibir más información sobre las propuestas, proyectos y trabajos del Partido Verde Ecologista de México presionara cualquier tecla del teléfono, una vez realizado dicho acto, un operador le explicaba en que consistían las propuestas y le preguntaba si quería tener mayor información de las mismas, si la Ciudadana(o) contestaba que sí, se le solicitaba su dirección para el envío correspondiente.
 3. Dichas llamadas son grabadas de manera aleatoria esto es de cada diez llamadas solamente se graba una y tienen la única finalidad de verificar la calidad en el servicio, lo que en el presente caso no se realizó tal grabación, motivo por el cual no se entrega.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI429/2015

Respecto del punto 3 de la respuesta del partido, cabe señalar que el solicitante no había requerido grabaciones, ni menciona algún caso que en particular resultara de su interés.

V. Pronunciamiento de Fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

De la información puesta a disposición por el PVEM relativa al contrato celebrado para la realización de la base de datos, se desprende que contiene datos considerados como **confidenciales**, que identifican o hacen identificable a una persona de otra.

La documentación contiene datos personales tales como:

- Registro Federal de Contribuyentes de persona física
- Domicilio de persona física



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI429/2015

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

En apoyo a lo anterior se cita el criterio 09/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) ahora Instituto Nacional de Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI):

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.

Asimismo, respecto al domicilio particular es de señalar que al otorgarlo a una tercera persona, se violarían algunos de los principios de protección de datos personales (Licitud, calidad de datos, seguridad, custodia y cuidado), por lo que el OR es el encargado de garantizar el manejo adecuado en su tratamiento, por lo tanto se limita al acceso no autorizado por el titular ya que es considerado un dato personal.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **clasificar la confidencialidad**, de parte de la información proporcionada por el PVEM.

Derivado del párrafo que antecede, se requiere al PVEM para que genere la **versión pública** correspondiente, testando únicamente los datos considerados como **confidenciales** y lo remita a la UE dentro del día hábil siguiente a la **notificación de la resolución**.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información en **versión pública** señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Contrato celebrado entre el PVEM y un call center para la realización de la base de datos.
-------------	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI429/2015

Tipo de información	- 4 fojas simples
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico Derivado de lo anterior, la información queda a disposición del solicitante mediante la vía por él elegida al ingresar su solicitud.

B) Declaratoria de inexistencia.

La UTF al dar respuesta señaló que, de la revisión de la información presentada por el PVEM en su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2014, así como en los informes correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, no se advierte evidencia de documentación relacionada a la información de su interés, motivo por el cual la información es **inexistente**.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el órgano responsable, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI429/2015

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La UTF, señaló las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de la información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la UTF, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La UTF a través del sistema y oficio, expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del OR.
 - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos de la UTF respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, en razón de que de la revisión de la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México en su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2014, así como en los informes correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, no se advierte evidencia de documentación relacionada a la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI429/2015

5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTF.

6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, debe entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** realizada por la UTF.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI429/2015

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 63 de la Ley; 10, párrafo 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 31, párrafos 2 y 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI429/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información **pública** señalada en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se clasifica como **confidencial** la información proporcionada por el PVEM, en términos del considerando **V**, inciso **A)** de la presente resolución.

Cuarto. Se requiere al PVEM para que genere la **versión pública** correspondiente, testando únicamente los datos considerados como **confidenciales y lo remita a la UE dentro del día hábil siguiente a la notificación de la resolución**, en términos del considerando **V**, inciso **A)** de la presente resolución.

Quinto. Se **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información realizada por la UTF, en términos del considerando **IV**, inciso **B)** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI429/2015

Notifíquese al OR (UTF) mediante correo electrónico, al PP (PVEM) por oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información